

**Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549468

FAX: 935549568

E-MAIL: mercantil8.barcelona@xij.gencat.cat

Concurso sin masa

Entidad bancaria :

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario:

Concepto:

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO**Magistrada (en sustitución) que lo dicta:**

Barcelona, 24 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el presente procedimiento se ha tramitado la solicitud de concurso sin masa de conformidad con los arts. 37 bis y ss TRLC, sin que se haya dictado el auto complementario a que se refiere el art. 37 *quinquies* porque han transcurrido más de 15 días desde que se publicó el auto de declaración de concurso sin masa y ningún acreedor ha solicitado el nombramiento de un administrador concursal. El deudor ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho y, tras el oportuno traslado, no se ha formulado ninguna oposición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.- Conclusión del concurso.**

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 501 TRLC, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 *quinquies*, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión.

En el presente caso se declaró el concurso sin masa de conformidad con el art. 37.bis y ningún legitimado ha solicitado el nombramiento de administración concursal, por lo que procede la conclusión del concurso.





El art. 484 TRLC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, como es el presente caso, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena. No obstante, esta consideración debe relacionarse con lo acordado en el siguiente fundamento de derecho.

SEGUNDO.- Exoneración.

El art. 502 TRLC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter.

En efecto, he revisado el expediente y he podido constatar que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el art. 487.1 TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto; no me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso; no me constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales; no me constan sanciones administrativas impuestas al deudor, ni me constan motivos para entender que se ha endeudado de forma negligente.

Además, en el presente caso, no se ha formulado ninguna oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.

Conforme establece el art. 490 TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





PARTE DISPOSITIVA

Reconozco a _____, con _____ el derecho de la exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho, salvo aquellos créditos que no pudieran ser exonerados de conformidad con el art. 489 TRLC.

La exoneración supone la extinción de los créditos concursales y contra la masa a excepción de los enumerados en el artículo 489 TRLC. El deudor podrá invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (art. 492.ter).

Una vez sea firme esta resolución, **acuerdo la CONCLUSION del concurso de** _____, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (art. 482).

Contra este auto no cabe recurso alguno, de conformidad con el art. 481 TRLC, si bien cualquier acreedor afectado está legitimado para solicitar la revocación de la exoneración en los casos legalmente previstos (art. 481 y 493 TRLC).

Así lo acuerdo, mando y firmo.

